

LEY DE INTEGRACIÓN PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el lunes 11 de febrero de 2005.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 008/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 Fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 222

DE INTEGRACIÓN PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto normar las medidas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, mejorando su calidad de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, para que logren su incorporación a la vida activa y productiva del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Personas con Capacidades Diferentes.- Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas o mentales permanentes, se vean limitadas para realizar por si mismas actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;

- II. Discriminación contra las personas con discapacidad.- Toda distinción, exclusión o restricción basada en una capacidad diferente, antecedente de capacidades diferentes, consecuencia de una capacidad diferente anterior o percepción de una capacidad diferente presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con capacidades diferentes, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por el Estado, a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con capacidades diferentes, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con capacidades diferentes y que éstos individuos no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia;

- III. Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas o mentales permanentes;
- IV. Rehabilitación.- Programas implementados por el Estado y organizaciones públicas o privadas, con el objetivo de permitir que una persona con capacidad diferente alcance un nivel físico, intelectual, sensorial, social o económico necesario, para lograr su integración a la comunidad;
- V. Equiparación de oportunidades.- El proceso mediante el cual el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo digno, la vida cultural y social, el deporte, el recreo, permitan la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes;
- VI. Ayudas técnicas.- Los dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con capacidades diferentes;
- VII. Barreras físicas.- Son todos los obstáculos de construcción y señalización que dificulten o impidan a las personas con capacidades diferentes, el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, por sí, o cuando se desplacen acompañados de perros guía o que dificulten el uso de los servicios comunitarios;
- VIII. Trabajo protegido.- Aquel al que pueden realizar las personas con capacidades diferentes;
- IX. Organizaciones de personas con capacidades diferentes.- Todas aquellas asociaciones reconocidas legalmente, que se han constituido y que se constituyan en un futuro para salvaguardar los derechos de las personas con capacidades diferentes y fomentar la nueva cultura de respeto, dignidad e integración; y
- X. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 3. Son derechos de las personas con capacidades diferentes, los siguientes:

- I. La asistencia médica y rehabilitatoria;
- II. La educación especial en los diferentes niveles educativos;
- III. La capacitación para el trabajo y el empleo;
- IV. El acceso a trabajos protegidos;
- V. El acceso a programas culturales y deportivos;

- VI. El desplazarse libremente en los espacios públicos, de cualquier índole, por sí, o cuando se desplacen acompañados de perros guía;
- VII. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; y
- VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Las acciones prioritarias para promover el desarrollo de las personas con capacidades diferentes son las que a continuación se enumeran:

- I. Los programas de prevención y detección temprana;
- II. La asistencia médica y rehabilitatoria a personas en extrema pobreza comprobable;
- III. La educación especial y general;
- IV. El fomento y derecho a la capacitación para el trabajo y el empleo;
- V. La orientación y gestión para la obtención de instrumentos necesarios y ayudas técnicas para la rehabilitación e integración;
- VI. Las actividades culturales, de recreación y deporte;
- VII. La movilidad en diferentes espacios;
- VIII. La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes;
- IX. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con capacidades diferentes;
- X. La interrelación de los programas con las dependencias y organismos;
- XI. La obtención de recursos públicos y promoción de recursos privados a la instrumentación del programa integral de apoyo y atención de personas con capacidades diferentes;
- XII. Difundir la enseñanza y utilización de formas de comunicación alternativas para la atención de personas con capacidades diferentes; y
- XIII. Fomentar y propiciar la participación conjunta de los sectores de la sociedad para la instrumentación y ejecución de las acciones prioritarias a que hace referencia esta ley.

Artículo 5. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del DIF, establecer las normas técnicas en materia de prevención, detección temprana y rehabilitación de las personas con capacidades diferentes y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las instituciones públicas, privadas y sociales que persigan estos fines, así como todo aquello que se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley. Asimismo, tendrá a su cargo la coordinación de los organismos públicos y privados que presten servicios de asistencia social en el Estado, procurando su integración a la política estatal en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son autoridades de conformidad con esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:
 - a. Secretaría de Salud y Asistencia;
 - b. Secretaría de Educación y Cultura;
 - c. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - d. Secretaría de Desarrollo Económico;
 - e. Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - f. Secretaría de Desarrollo Regional;
 - g. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - h. Instituto Veracruzano de la Cultura; e
 - i. Instituto Veracruzano del Deporte;
- II. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
- III. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del DIF, la Secretaría de Salud y Asistencia, la Secretaría de Educación y Cultura, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de las dependencias y direcciones generales en los asuntos de su competencia y los Ayuntamientos la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8. Son atribuciones del DIF:

- I. Definir las políticas que garanticen la igualdad de derechos de las personas con capacidades diferentes;
- II. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Promover la captación de los recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a personas con capacidades diferentes;
- IV. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes;
- V. Proporcionar asistencia y orientación jurídica en los juicios de restricción de los derechos de una persona y otras acciones legales, enfocadas principalmente a las personas con discapacidad intelectual en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor;
- VI. Elaborar, planear y operar programas en materia de prevención, detección temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con capacidades diferentes;
- VII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias, sobre la atención de las autoridades hacia las personas con capacidades diferentes;
- VIII. Las demás que señale el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES EN MATERIA DE SALUD

Artículo 9. La Secretaría de Salud y Asistencia, el DIF y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades responsables de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

- I. Establecer mecanismos para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna y rehabilitación de las diferentes discapacidades, incluyendo la asesoría y orientación física y psicológica a quienes presenten alguna capacidad diferente, así como a sus familiares;
- II. Proponer en coordinación los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a la identificación y atención de los distintos tipos de capacidades diferentes;
- III. Establecer centros de orientación, atención y diagnóstico preventivo, a personas con riesgos de adquirir una capacidad diferente;
- IV. Establecer programas de orientación, capacitación y rehabilitación sexual para las personas con capacidades diferentes; y
- V. Coordinarse con las demás instituciones públicas y privadas para prestar atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades.

CAPÍTULO III

DE LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES EN MATERIA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

- I. Vigilar que los programas derivados del Sistema Educativo del Estado, promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes que se incorporen a la Educación Especial;
- II. Implantar programas de educación especial para la atención de personas con capacidades diferentes;
- III. Fomentar el desarrollo de las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan a las personas con capacidades diferentes la mayor autonomía posible;
- IV. Garantizar en los planteles educativos públicos y privados, los espacios que permitan el acceso y disfrute de las instalaciones por personas con capacidades diferentes;
- V. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación a las personas con capacidades diferentes;
- VI. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas que se realicen con la participación de instituciones públicas y privadas relacionadas con la educación, para las personas con capacidades diferentes;
- VII. Promover la asignación de becas a las personas con capacidades diferentes en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles;

- VIII. Promover que los programas de Educación Especial en la entidad, cuenten con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con capacidades diferentes requiera;
- IX. Considerar dentro de la educación especial, la formación profesional de la persona con capacidad diferente, de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general;
- X. Las Escuelas de Educación Especial, además de atender a las personas que lo requieran según lo previsto por esta Ley prestarán asesorías a los jardines infantiles, a las Escuelas de Educación Básica y Media, a las Instituciones de Educación Superior o de Capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran Educación Especial; y
- XI. Las demás que señale el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES EN MATERIA LABORAL

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Económico, el DIF y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

- I. Promover la integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido, procurando que esta integración sea de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que éstas no sean discriminatorias;
- II. Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y, en su caso, becas de empleo;
- III. Evaluación y acreditación de sus destrezas y habilidades para el trabajo;
- IV. Impulso de la incorporación en los programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;
- V. Promoción del desarrollo de programas de autoempleo;
- VI. Las dependencias estatales y municipales que desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas con capacidades diferentes, emplearán preferentemente profesionales egresados de las instituciones, cuya educación, rehabilitación y capacitación se haya otorgado conforme a lo previsto en esta ley;
- VII. Impulso a la coordinación con las autoridades educativas estatales, para el establecimiento de carreras técnicas adaptadas;
- VIII. Promover la contratación de personas con capacidades diferentes en relación a personas con capacidades no diferentes, cuando las características del trabajo las permita; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES EN EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA CULTURA

Artículo 12. El Instituto Veracruzano del Deporte, la Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Veracruzano de la Cultura, el DIF y los Ayuntamientos en sus diferentes ámbitos de competencia promoverán:

- I. El acceso al deporte popular y de alto rendimiento, la cultura y la recreación a las personas con capacidades diferentes;
- II. Ampliar las opciones de participación en actividades artísticas e intelectuales de las personas con capacidades diferentes;
- III. El impulso y el fortalecimiento de los programas deportivos dirigidos a las personas con capacidades diferentes;
- IV. El establecimiento de programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos, para una correcta atención a las personas con capacidades diferentes;
- V. La modificación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y debido aprovechamiento de las personas con capacidades diferentes;
- VI. Fortalecer y estimular la participación de deportistas con capacidades diferentes en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel del deporte;
- VII. Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas con capacidades diferentes que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA

Artículo 13. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del DIF, la creación de una Comisión Estatal Coordinadora para incorporar a las personas con capacidades diferentes, al desarrollo y garantizar sus derechos, estableciendo las acciones siguientes:

- I. Coordinar los esfuerzos entre los participantes en los programas de atención a personas con capacidades diferentes así como el seguimiento y ejecución de los mismos;
- II. Fomentar la participación de los ayuntamientos del estado en los programas y acciones de atención a personas con capacidades diferentes;
- III. Fomentar y estimular la participación de la sociedad civil, por conducto de asociaciones, patronatos, comités, fundaciones que tengan como objeto social el apoyo directo a las personas con capacidades diferentes;

- IV. Con las organizaciones estatales, nacionales e internacionales, se celebrarán convenios de aportación de recursos para la ejecución de los programas que permitan la atención a personas con capacidades diferentes; y
- V. Las demás que se establezcan por la propia Comisión.

La Comisión estará constituida por un representante de cada una de las autoridades del artículo 6 de la presente ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROCESOS DE REHABILITACIÓN

Artículo 14. Los procesos de rehabilitación para las personas con capacidades diferentes comprenden:

- I. Rehabilitación médico-funcional; y
- II. Orientación y tratamiento psicológico;

Artículo 15. La rehabilitación médico-funcional, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social; iniciándose con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 16. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con capacidades diferentes cuya condición lo amerite.

Artículo 17. La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitatorio de la persona con capacidades diferentes, procurando su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 18. La orientación y el apoyo psicológico, considera las características individuales de las personas con capacidades diferentes, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarse y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 19. Las personas con capacidades diferentes, tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transporte y libre desplazamiento. El Ejecutivo del Estado, las Secretarías que correspondan a la Administración Pública Centralizada y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de comunicación y transporte se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

- I. Autorizar los planos y proyectos correspondientes a obras públicas y privadas, con acceso al público que se sometan a su aprobación, en los cuales se contemple las facilidades que permitan el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes;
- II. Establecer, especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación de espacios y asientos preferenciales para personas con capacidades diferentes que requieran su uso;
- III. Impulsar que se reserven asientos y tarifas preferenciales en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Promover convenios con las empresas de autotransporte a efecto de que se permita el acceso en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de perros guía;
- V. Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios;
- VI. Promover campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito por la vía pública y lugares de acceso al público;
- VII. Promover el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con capacidades diferentes, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- VIII. Otorgar distintivos a vehículos que transporten personas con capacidades diferentes, para facilitar la identificación por las autoridades de tránsito, y poder utilizar las zonas de estacionamiento restringido para realizar ascensos y descensos;
- IX. Promover convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS BARRERAS FÍSICAS Y ARQUITECTÓNICAS

Artículo 20. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias correspondientes, el DIF y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias promoverán y en su caso, concertarán con los sectores público y privado, las medidas y las acciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la movilidad y el tránsito de las personas con capacidades diferentes, debiéndose incluir las siguientes:

- I. Se promoverá que en las zonas urbanas se adapten las aceras, intersecciones, coladeras, paradas de camión y rampas para facilitar la vialidad para las personas con capacidades diferentes;
- II. Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que facilite el tránsito, el libre desplazamiento y el uso de los espacios reservados, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante;

- III. Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;
- IV. Promover la realización de acciones tendientes a eliminar barreras arquitectónicas exteriores e interiores existentes en los edificios de uso público y privado, y equipamiento urbano;
- V. Impulsar la remoción de los anuncios publicitarios y señalamientos viales que impidan el libre tránsito de las personas con capacidades diferentes;
- VI. Los lugares y los accesos para personas con capacidades diferentes, tendrán los señalamientos adecuados que determinen la preferencia de su uso; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, se realizarán las adecuaciones o modificaciones necesarias para facilitar la movilidad, el tránsito y el acceso de las personas con capacidades diferentes a lugares de uso común; estacionamientos, teatros, cines o centros de espectáculos, instituciones educativas y otros semejantes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 22. Corresponderá a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la Secretaría de Salud y Asistencia y Servicios Médicos Municipales, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de capacidad diferente, a fin de crear el registro Estatal de Información sobre este sector que facilite su acceso a los programas que se elaboren en torno a las acciones prioritarias acordadas con esta Ley.

La evaluación de condición de capacidad diferente podrá efectuarse a petición del afectado, o de las personas que legalmente lo representen.

Artículo 23. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar la evaluación de capacidad diferente deberán:

- I. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con capacidades diferentes, su personalidad y su entorno familiar, a la Comisión Coordinadora Estatal;
- II. Expedir las certificaciones de capacidades diferentes; y
- III. Expedir las credenciales de capacidad diferente.

Las certificaciones y credenciales que expidan los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán validez en el Estado.

Artículo 24. El Registro Estatal de Información de Personas con Capacidades Diferentes será realizado por el DIF Estatal y tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el padrón estatal de personas con capacidades diferentes que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los informes y diagnósticos que le sean remitidos por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los demás que remitan los Ayuntamientos;
- II. Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que desempeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con capacidades diferentes;
- III. Mantener actualizados los datos de registros de las personas con capacidades diferentes en el Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social;
- IV. Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa, cultural, deportiva, o de capacitación a las personas con capacidades diferentes que acudan al Registro; y
- V. Las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 25. Los Ayuntamientos podrán elaborar registros Municipales de Personas con Capacidades Diferentes, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley.

Artículo 26. Son deberes y facultades de los Ayuntamientos, en materia de protección a personas con capacidades diferentes:

- I. Asumir en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, con la Comisión Estatal Coordinadora u otras instituciones públicas o privadas, la aplicación de programas;
- II. Promover la creación de comisiones municipales coordinadoras;
- III. Desarrollar programas municipales de atención a personas con capacidades diferentes;
- IV. Establecer la normatividad en la materia de construcción de edificios públicos y privados, en la que se contemplen todas las medidas, facilidades urbanísticas y arquitectónicas que tiendan a facilitar el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes en el exterior e interior de las mismas;
- V. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales y barreras físicas a que se refiere esta ley; y
- VI. Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta ley, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 27. El Gobierno del Estado impulsará con las autoridades competentes, la promoción y defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes, sin perjuicio de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales promoviendo:

- I. El pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con capacidades diferentes;
- II. Difundir entre las personas con capacidades diferentes y sus familias todo lo relacionado a sus derechos y obligaciones;
- III. Sensibilizar a la sociedad en su conjunto acerca de los derechos y garantías individuales de las personas con capacidades diferentes;
- IV. Que los padres y tutores de personas con capacidades diferentes, procuren que en el seno familiar se les proporcione todo el respeto, apoyo y comprensión, procurando los diferentes medios como la rehabilitación física, mental, educacional y laboral que tengan la finalidad de lograr una integración a la sociedad y el goce y disfrute de sus derechos humanos; y
- V. La capacitación al personal de las agencias del Ministerio Público investigador, para la atención de personas con capacidades diferentes.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ESTIMULOS

Artículo 28. Para fomentar las acciones para el desarrollo de las personas con capacidades diferentes, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, podrán otorgar:

- I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con capacidades diferentes y a los programas que los benefician;
- II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con capacidades diferentes que se distingan en actividades relacionadas con la ciencia, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal;
- III. Otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con capacidades diferentes, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo o que presten apoyo, capacitación, asistencia o cualquier acción en favor de personas con capacidades diferentes;
- IV. Apoyos de conformidad a sus atribuciones, gestionar y facilitar los apoyos para la fabricación y adquisición de aparatos y bienes de procedencia nacional o extranjera, que se requieran para las personas con capacidades diferentes;

- a). Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis;
 - b). Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con capacidades diferentes;
 - c). Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con capacidades diferentes;
 - d). Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con capacidades diferentes;
 - e). Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con capacidades diferentes;
 - f). Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con capacidades diferentes; y
- V. Los demás que les confieran otras leyes y reglamentos sobre la materia.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario en la región, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia; si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será equivalente a 1 día de salario mínimo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Los ingresos obtenidos por concepto de multas y sanciones serán destinados a los programas de beneficio que esta ley contempla.

Artículo 30. La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 31. Las sanciones se impondrán tomándose en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones sociales, económicas y culturales del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 32. El Procedimiento Administrativo se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor, al día siguiente a su publicación, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Integración de personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada el 11 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. Las obras que Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios tienen que efectuar para eliminar los obstáculos y adaptar los edificios y vías públicas, se realizarán en un término no mayor a tres años.

ARTÍCULO CUARTO. Los propietarios de inmuebles y prestadores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán hacer las adecuaciones necesarias, sin perjuicio de sus intereses, en un plazo que no excederá de tres años. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias competentes evaluará anualmente los avances respectivos.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley para adecuar las disposiciones del Código Financiero del Estado de conformidad a lo establecido en el Título Noveno, Capítulo Único, De los Estímulos, de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO. Se emitirá el reglamento de operación al término de treinta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de enero del año dos mil cinco. Atanasio García Durán.-diputado presidente.-Rúbrica. Francisco Herrera Jiménez.- diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0001, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año 2005.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN.
Gobernador del Estado.
Rúbrica.

